



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
HDT/AED

Sentencia Interlocutoria
Causa N° 131150-1; CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II -
LA PLATA
SCIACHITTANO, JORGE PABLO C/ WARP GROUP SA S/QUEJA POR APELACION
DENEGADA

La Plata, 15 de Febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Viene el presente recurso de queja interpuesto el día 28/12/2021 contra el proveído del 16/12/2021 en cuanto deniega con fundamento en el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC- el recurso de apelación subsidiariamente deducido el 06/12/2021 respecto del resolutorio de fecha 30/11/2021 -correctamente, 29/11/2021- (ver constancias obrantes tanto en la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia provincial -MEV SCBA- como en el sistema Augusta).

2. En la hipótesis, en el decisorio del 29/11/2021 dictado en las actuaciones principales sobre cobro ejecutivo el señor juez de grado declaró negligente al demandado Jorge Pablo Sciacchitano en la producción de la prueba pendiente de cumplimiento consistente en pericial contable, y le impuso las costas de la incidencia, con fundamento en los arts. 68, 69, 161, 382, del CPCC, previa desestimación de lo planteado por dicho ejecutado con base en la Resolución 10/20 SCBA y ampliatorias (ver constancias digitales acompañadas en formato “.pdf” al escrito del 28/12/2021).

Apeló subsidiariamente el quejoso dicha resolución el día 06/12/2021, no haciendo lugar el señor juez de la instancia anterior el 16/12/2021 al remedio deducido, indicando que por versar la providencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

atacada respecto de declaración de negligencia en la producción de prueba, la misma se halla subsumida dentro de la limitación recursiva del art. 377 del CPCC (ver archivo “.pdf” adjunto al trámite electrónico del 28/12/2021).

Ese modo de resolver, concita la interposición del presente remedio procesal.

3. A. El recurso de queja no es más que el requerimiento en torno a la concesión directa de la apelación, si bien limitada al punto concreto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición primitivamente deducida (art. 275, Código Procesal Civil y Comercial; esta Sala, causas 120914/2, RSI 332/18, sent. int. del 13/12/2018; 120914/1, RSI 333/18, sent. int. del 13/12/2018; 128672-2, RSI 256/21, sent. int. del 03/06/2021, e/o).

B. Liminarmente y respecto de lo planteado en torno a las presentaciones electrónicas formuladas por el doctor Escudier -en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora- con fechas 02/08/2021 y 13/10/2021, corresponde remarcar que en el primer considerando del decisorio del 29/11/2021 se desestimó la cuestión en la instancia de origen con expresa cita de la Resolución 10/20 SCBA y sus ampliatorias.

La mencionada Resolución 10/20 de Presidencia de la SCBA (del 18/03/2020), en su art. 1º, apartado “3.b.3”, haciendo expresa referencia al Acuerdo 384217 SCBA y al art. 3, inc. 3, Anexo Único del Acuerdo 3886/18 SCBA, estableció que “en los casos que se actúe por propio derecho y los patrocinados no cuenten con certificados digitales el escrito se firmará ológrafamente por el litigante en presencia de su abogado. Éste será el encargado de generar, suscribir e ingresar en el sistema informático de la Suprema Corte un documento electrónico de idéntico contenido al elaborado en formato papel. El ingreso en dicho sistema de una presentación de estas características implica la presentación formal del escrito y la declaración jurada del abogado de que se ha cumplido con lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

previsto en el párrafo anterior y, a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa. El tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento. Si la exhibición se hubiera tomado imposible y no mediara culpa del depositario, se citará personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación y, en su caso, se adoptarán otras medidas pertinentes a tales efectos”.

La Resolución 1250/20 SCBA (del 18/11/2020), que dispuso la vuelta a la presencialidad en la zona denominada “AMBA” con fundamento en el Decreto 875/20 del Poder Ejecutivo de la Nación, en su art. 2, inc. c, determinó el máximo aprovechamiento de las herramientas tecnológicas y de las comunicaciones, y al final del mismo artículo -a continuación del inciso h- dejó establecido que serán de aplicación subsidiaria las reglas dispuestas en la Resolución 655/20 SCBA con las adaptaciones que surjan de la presente -que, valga la aclaración, en materia de presentaciones electrónicas continuaron en la misma línea-; a su vez, en su art. 15, no incluyó entre las normas derogadas a la citada Res. 10/20 Pres. SCBA.

Por último, la Resolución 1133/21 de Presidencia de la SCBA (del 07/08/2021) dispuso hasta el 01/10/2021 el mantenimiento de las condiciones y alcances en el funcionamiento del servicio de conformidad a la normativa vigente oportunamente dictada por la Suprema Corte y, a su turno, la Resolución y 1651/21 de la SCBA (del 03/10/2021), previó el regreso a la presencialidad con plena operatividad de las herramientas instituidas en el marco de la pandemia que sirvan para mejorar la prestación de modo permanente; en ninguno de los dos casos se dejó sin efecto lo establecido en la especie por la Res. 10/20 Pres. SCBA.

De la reseña normativa que antecede, se colige que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ambos escritos electrónicos de fechas 02/08/2021 y 13/10/2021 presentados por intermedio del letrado patrocinante de la parte actora del cobro ejecutivo principal, resultaron válidas (arts. 32, inc. s, y concs. ley 5827 y modif. -Orgánica del Poder Judicial-; 834 -disposiciones transitorias- del CPCC; 4 Ac. 3971/20 SCBA). Dicha solución se compadece con la instrumentación del expediente digital (conforme Ac. 3975/20 SCBA que comenzara a regir el 27/04/2020); debiéndose aclarar que la nueva reglamentación de posterior entrada en vigencia -01/11/2021- (Ac. 4013/21 modificado según Ac. 4039/21 SCBA), si bien se compadece con el procedimiento pretendido por la parte demandada en sus escritos del 26/10/2021 y 28/12/2021, aún no resultaba aplicable a la fecha de las presentaciones aludidas efectuadas por la actora, razón por la cual no devenía en dicha oportunidad exigible respecto de la accionante (ver art. 5 Ac. 4013/21 y modif. cit.).

Conforme lo anterior, la tesitura desplegada por la demandada en el sentido aludido carece de asidero y, en consecuencia, corresponde desestimar la misma y continuar con el tratamiento del recurso de queja impetrado.

C. En prieta síntesis, se duele el recurrente pues sostiene que se está privando de un debido proceso legal en cuestiones atinentes y esenciales a la defensa planteada por su parte. Expresa que el despacho impugnado ha afectado principios y derechos constitucionales como su derecho a la debida defensa en juicio, pues la falta de la producción de prueba -que resulta el eje de la defensa y es desestimada a raíz de actos procesales inexistentes a su criterio- produce la pérdida del juicio y no busca la verdad material, que debe ser el principio rector en el proceso.

Califica de arbitraria e irrazonable a la sentencia apelada e insiste en torno a la inexistencia de los escritos de la contraria que precedieron a la resolución recurrida (ver escrito electrónico del 28/12/2021,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sist. Augusta).

D. No asiste razón a la quejosa, en tanto según lo considerado precedentemente en el punto B que antecede, las presentaciones electrónicas bajo análisis (de fechas 02/08/2021 y 13/10/2021) no se hallan afectadas por vicio alguno, deviniendo carente de sustento la calificación de inexistentes que la recurrente pretende.

A su vez, de consuno con lo normado por el artículo 377 del CPCC las resoluciones del juez o jueza sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas son irrecurribles (esta Sala, causa 130823-1, RR 104/21, sent. int. del 02/12/2021).

Conforme ello, atento la naturaleza de la cuestión propuesta, el decisorio de fecha 29/11/2021 que en copia digital luce adjuntado en archivo formato “.pdf” a la presentación del 28/12/2021 deviene inapelable al resolver -en definitiva- una cuestión probatoria, no advirtiéndose -más allá del esfuerzo que trasunta la queja bajo análisis- que en el caso en estudio se configure una excepción que autorice apartarse del principio general explicitado.

Respecto de lo anterior, cabe remarcar que el art. 547 del CPCC en su último párrafo dispone en torno a la prueba en el proceso ejecutivo que se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio sumario. Así y conforme las remisiones contenidas en los arts. 494 última parte y 495 del Código Procesal Civil y Comercial, el art. 377 del mismo ordenamiento ritual rige en las presentes actuaciones. Ahora bien, más allá de la limitación en el replanteo de la prueba asociada a los recursos que se conceden en relación (conf. arts. 243, 255 inc. 2, 270, CPCC), tratándose como se dijo de un proceso ejecutivo, dispone el quejoso -a todo evento- de la vía prevista por el art. 551 de la legislación procesal (juicio de conocimiento posterior con todas las garantías del debate amplio y definitivo propias del mismo, del que obviamente se carece en el proceso de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

conocimiento sumario y por eso se cuenta en éste con la posibilidad del replanteo en la Alzada), no viéndose configurada -por ende- afectación a garantía constitucional alguna como desliza en la pieza recursiva bajo análisis ni violación del derecho de defensa.

A su vez, debe repararse que el recurrente se desentiende de los fundamentos de la decisión atacada de fecha 29/11/2021, desde que la misma se apoya en lo normado por la Resolución 10/20 SCBA y ampliatorias, así como en el art. 382 CPCC (respecto de la omisión de la demandada de realizar actos tendientes a lograr efectivizar la prueba pericial; sumado al vencimiento del término probatorio), circunstancias estas que refuerzan la solución a la que aquí se arriba.

4. Los argumentos precedentemente desarrollados bastan para sellar la suerte adversa de la queja en estudio, razón por la cual deviene carente de virtualidad expedirse sobre las restantes circunstancias alegadas (art. 163, inc. 6, 260, 266, 272, CPCC).

POR ELLO, se desestima el recurso de queja interpuesto por la parte demandada el día 28/12/2021 contra el resolutorio de fecha 29/11/2021 (arts. 275, 276, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. REMÍTANSE electrónicamente estos obrados digitales a través del módulo radicador Augusta.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

27360711450@notificaciones.scba.gov.ar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/02/2022 08:21:49 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 15/02/2022 08:42:17 - HANKOVITS Francisco Agustin
- JUEZ

Domicilio Electrónico: 27360711450@notificaciones.scba.gov.ar



243500214023670874

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/02/2022 08:57:57 hs.
bajo el número RR-25-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.